



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00048 00	Acción Electoral	OLGA FLOREZ MORENO	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto de Tramite Auto deja sin efecto providencia del 14 de octubre de 2020.	22/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE
2020, DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO C.C.
63'319.435 (PROCURADORA
100 JUDICIAL I DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE
BUCARAMANGA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA Y
JOSÉ ALBERTO ZARATE
ORTEGA C.C. 91'280.210
RADICADO: 680013333013 **2020-00048** 00

I. CONSIDERACIONES

En auto del 14 de octubre de 2020, este Despacho decretó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes con el fin de dictar sentencia anticipada. En dicha providencia se señaló que los accionados no presentaron excepciones previas que debieran ser resueltas en esta etapa; sin embargo, en la página 61 de la contestación de la demanda del Municipio de Matanza se observa un acápite denominado “saneamiento del proceso” en el que esa entidad solicita la desvinculación del Concejo Municipal de Matanza por no tener capacidad para ser parte.

Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia citada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA
Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

Además, teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado¹ sin que ninguna de las partes se manifestara durante el mismo y que el artículo 12² del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, por lo que se decidirá en esta providencia.

Como se señaló arriba, el Municipio de Matanza solicita que se desvincule al Concejo Municipal de ese municipio, porque carece de capacidad para ser parte.

¹ Registrado en el Sistema Siglo XXI e insertado en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383753/32336336/TRASLADO+013+DE+2020.pdf/2e2f82d3-bf83-4c87-987f-6773e6dfd69e>.

Publicado el 29 de septiembre, con fecha final del 2 de octubre de este año.

² Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA
Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

Efectivamente, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que los Concejos Municipales son dependencias administrativas, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la que sólo se adquiere conforme a la ley, por lo que no tiene capacidad para actuar como parte dentro de un proceso judicial. Sin embargo, observa el Despacho que el mencionado Concejo Municipal no se encuentra vinculado a este proceso de forma independiente, sino (como ente que expidió el acto administrativo cuya nulidad demandan) a través del Municipio de Matanza, entidad con personería jurídica y contra la que se dirigió la demanda, representada por su respectivo Alcalde a través del cual se representan los diferentes órganos y dependencias del orden municipal, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 159 del CPACA. Adicionalmente, el numeral segundo del artículo 177 del CPACA, prescribe que en los medios de control electorales la demanda debe notificarse personalmente a la autoridad que expidió el acto; la que, como ya se dijo, corresponde al Concejo Municipal de Matanza. Por lo anterior, se declarará la excepción propuesta por la entidad demandada como no probada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad⁵ de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13⁶ del mencionado decreto.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Auto del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00554-01

⁵ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

⁶ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA
Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba⁷.

Revisado el expediente virtual se evidencia que tanto la accionante como los accionados aportaron sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso electoral. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados por las partes, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 14 de octubre de 2020, por el que se corrió el traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada, de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por el Municipio de Matanza, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

⁷ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA
Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

TERCERO: DECRETAR como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y las correspondientes contestaciones.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIO VÁSQUEZ PINTO, con C.C. 91'518.493 y T.P. 220.519 como apoderado del Municipio de Matanza – Concejo Municipal de Matanza, según poder visible en el documento 07 del expediente digital, y al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, con cédula de ciudadanía 1.098'730.182 y tarjeta profesional 275.665 del C. S. de la J. como apoderado de José Alberto Zarate Ortega en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del documento 13 del expediente digital.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de octubre de 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 47**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria